



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00346-00
Demandante: María del Rosario Fernández de Castro
Demandado: Curaduría Urbana No. 4

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa que ésta debe encauzarse a través del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho.

ANTECEDENTES

La señora María del Rosario Fernández de Castro, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

*“1.- Declarar la Nulidad de la Licencia N. 1101419-4-190005 del 4 de enero de 2019
2.- Ordenar la demolición de las obras realizadas al amparo de la Licencia N. 1101419-4-190005 del 4 de enero de 2019 y devolver las cosas a su estado anterior.”*

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe tener en cuenta que en el presente asunto, la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá habría expedido la licencia de construcción 1101419-4-190005 del 4 de enero de 2019 a través de la cual se habría autorizado el desarrollo del proyecto arquitectónico Museo Nacional de la Memoria.

Al respecto, advierte el Despacho que, en el evento que la sentencia dispusiera la eventual nulidad de dicho acto administrativo acusada, este generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, la accionante se vería beneficiada en el sentido que los cambios efectuados como consecuencia de dicha Licencia tendrían que volver a su estado anterior.

En efecto, además de tratarse la citada licencia de un acto administrativo de carácter particular, su eventual nulidad, generaría un restablecimiento del derecho de la actora, como quiera que dentro de los anexos de la demanda, obra respuesta del 3 de marzo de 2020, en la que la Dirección del Museo Nacional de Memoria, negó la suspensión del proyecto de construcción de dicho museo, como consecuencia de la petición realizada por la actora el 17 de febrero de 2020.

De ahí entonces, que la nulidad de la aludida licencia, afectaría la decisión emanada el 3 de marzo de 2020 por la Dirección del Museo Nacional de Memoria.

En ese contexto, resulta útil indicar que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe: “*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.” (Se destaca)

Frente a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(…) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y **se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).” (Se destaca).

De acuerdo con el precitado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere en atención a que la demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por la Ex Curadora Urbana No. 2 (P) de Bogotá, contenida dentro de un acto administrativo de carácter particular, cuya hipotética nulidad significaría acceder a su solicitud de suspender la construcción del Museo de Nacional de Memorial, que el medio de control idóneo para tal efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no el de nulidad simple.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá:

(i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Precisar de forma clara la determinación de las partes y sus representantes como lo señala el numeral 1º el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii) Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(iv) Corregir el contenido de la demanda, exponiendo de manera clara los hechos que dieron origen para incoar la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(v) Redactar las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral primero de este auto.

(vii) Determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Inadmitir la demanda de la referencia, para que la demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

Del mismo modo, tal memorial deberá enviarse a los correos electrónicos de las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez